

Proyecto de Ley N° 1230/2016-CR

**PROYECTO DE LEY DE LA  
RESERVA DE LAS FUERZAS  
ARMADAS**



Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista **EDWIN DONAYRE GOTZCH**, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

**FÓRMULA LEGAL**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**HA DADO LA LEY SIGUIENTE**

**LEY DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Establecer normas que rigen al personal que conforma la Reserva en cuanto a su incorporación, instrucción, entrenamiento, ascensos, disciplina, derechos y obligaciones.

**Artículo 2.- Principio de Igualdad**

El personal de la Reserva de las Fuerzas Armadas cuenta con iguales derechos y obligaciones. Ninguna disposición de la presente Ley podrá generar acto de discriminación alguna por razones de sexo, género, profesión o especialidad en su aplicación.

**Artículo 3.- Alcance**

La presente Ley comprende al personal que conforma la Reserva de las Fuerzas Armadas.

/

TITULO II  
CAPITULO I  
DE LA RESERVA

**Artículo 4.- Definición del Personal de la Reserva**

El personal de la Reserva es el recurso humano que no se encuentra en el servicio activo y que las Instituciones de las Fuerzas Armadas requieren de ellas para completar, mantener o incrementar su organización. Se considera, además, el potencial humano que se encuentra en condiciones de ser empleado para fines de movilización militar.

**Artículo 5.- Conformación de la reserva**

La Reserva está conformada por:

- a) El Personal de Oficiales, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas que se encuentran en la situación militar de disponibilidad o retiro.
- b) Los egresados de los Cursos de Formación de la Reserva de las Fuerzas Armadas.
- c) Los licenciados del Servicio Militar Activo.
- d) Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; siempre que hayan cursado por lo menos un (01) año académico.
- e) Los egresados de los Colegios Militares.
- f) Los egresados de la Escuela Nacional de la Marina Mercante.
- g) Los ex alumnos de la Escuela Nacional de la Marina Mercante.
- h) Los Licenciados de los Comité de Autodefensa y Comunidades Nativas.
- i) El personal civil que labora en las Fuerzas Armadas.
- j) Los seleccionados que no hayan servido en el Servicio Militar Activo.
- k) Los no seleccionados.
- l) Las personas discapacitadas aptas para realizar funciones administrativas o de asesoría en las Fuerzas Armadas.
- m) Otros que señale el Reglamento.

### **Artículo 6.- Clasificación de la Reserva**

Cada institución de las Fuerzas Armadas organiza y reglamenta el servicio de su Reserva, en coordinación con el Ministerio de Defensa, de acuerdo con sus necesidades.

La Reserva se clasifica en:

a) **Reserva Orgánica.**- Es la que requiere cada Institución de las Fuerzas Armadas para completar, mantener o incrementar su organización. Se considera en esta situación a todo el personal militar en situación de disponibilidad o retiro, licenciados de las modalidades Acuartelado y No Acuartelado, y personal civil que labora en las Instituciones Armadas quienes desempeñarán puestos de su especialidad.

Asimismo, los egresados de los Cursos de Formación de la Reserva de las Fuerzas Armadas, contemplados en el inciso b) del artículo 5° de la presente Ley.

b) **Reserva de Apoyo.**- Se considera al personal ex cadetes y ex alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Colegios Militares, Escuela de Marina Mercante, así como licenciados en la modalidad de Comités de Autodefensa y Comunidades Nativas; y al personal que, por su actividad o capacitación afín a las necesidades de cada Institución de las Fuerzas Armadas, estén en condiciones de servir para fines de movilización militar. También forman parte de la Reserva de Apoyo las personas discapacitadas que se encuentran aptas para realizar funciones administrativas o de asesoría en las Instituciones Armadas.

c) **Reserva Disponible.**- Es la integrada por todos los peruanos en edad militar, contemplados en los literales j) y k) del artículo 5° de la presente Ley, que pueden ser empleados para cualquier otra actividad que requiera la Seguridad y Defensa Nacional.

### **Artículo 7.- Del servicio en la reserva**

El Servicio en la Reserva, se cumple en las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia obligatoria a los llamamientos e incorporaciones con fines de Instrucción y Entrenamiento; asimismo, en los casos de Movilización Militar, ante un conflicto, desastres naturales o calamidades de toda índole que atente contra la Seguridad y Defensa Nacional.

La edad del Servicio en la Reserva corresponde para:

- a. El personal de Oficiales, Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, estarán comprendidos en las disposiciones contenidas en la Leyes y Reglamentos correspondientes.
- b. Los Licenciados de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.
- c. El personal no contemplado en las clases anteriores hasta los 50 años.

## CAPITULO II

### DEL LLAMAMIENTO DEL PERSONAL DE LA RESERVA

#### **Artículo 8.- Del llamamiento ordinario**

El llamamiento ordinario se dispone anualmente mediante Resolución Suprema y de acuerdo a los requerimientos, necesidades y en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas. Comprende a los reservistas para períodos de instrucción y entrenamiento, hasta por treinta (30) días calendario. Las personas que sean convocadas en este tipo de llamamiento no participarán en conflictos armados.

#### **Artículo 9.- Del llamamiento extraordinario**

El Poder Ejecutivo puede disponer llamamientos extraordinarios, separadamente para cada Institución de las Fuerzas Armadas, mediante Decreto Supremo, con la finalidad de:

- a) Convocar a las Reservas a períodos de instrucción y entrenamiento por lapsos mayores a treinta (30) días calendario.
- b) Cubrir las necesidades de las Fuerzas Armadas, en casos de movilización, por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional.
- c) Para cubrir las necesidades de las Fuerzas Armadas en apoyo de la población civil, en casos de graves desastres naturales o calamidades que ameriten su intervención.

#### **Artículo 10.- De la prórroga del llamamiento**

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar mediante Decreto Supremo, el período de instrucción y entrenamiento del personal de la Reserva convocadas por llamamientos ordinarios, por razones de seguridad y Defensa Nacional.

### **Artículo 11.- Del lugar y fecha de presentación**

Las Fuerzas Armadas harán conocer al personal de la Reserva, con la debida anticipación, el lugar y fecha de presentación para su incorporación al Servicio de la Reserva.

### **Artículo 12.- Del procedimiento de incorporación**

Para efectos de llamamiento, en casos de movilización, se convocará al personal considerado en la Reserva Orgánica, en el caso de los licenciados se dará prioridad a las últimas clases; y, de ser necesario, a las otras Reservas calificadas previstas en los literales b) y c) del artículo 6 de la presente Ley.

## **TITULO III**

### **CAPITULO I**

## **DEL LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE LA RESERVA**

### **Artículo 13.- Del Deber y Responsabilidad**

- 13.1. El personal de la Reserva tiene el deber y la obligación de concurrir a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento o en los casos de movilización militar. La concurrencia se hace efectiva en las Oficinas de Registro Militar correspondiente o en la unidad de la Institución de las Fuerzas Armadas a la que pertenecen, de acuerdo con el empadronamiento y asignación respectiva.
- 13.2. El personal de la Reserva está obligado a guardar secreto y a no difundir los conocimientos o informaciones recibidas o adquiridas en el cumplimiento del servicio.
- 13.3. El personal, una vez incorporado a filas, por llamamiento o movilización, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código Penal Militar Policial, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y otras normas legales vigentes.

### **CAPITULO II**

## **DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS**

**Artículo 14.- De los derechos y beneficios del personal de la reserva**

Todos aquellos que estando en la Reserva sean llamados a cumplir períodos de instrucción y entrenamiento o sean requeridos en casos de movilización por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional, tienen derecho a lo siguiente:

- a) Vestuario, equipo, alimentación, alojamiento y transporte, al inicio y término del período.
- b) Licencia con goce de haber durante el período, la cual será acreditada con la constancia respectiva, si labora en el sector público.
- c) Licencia con goce de haber hasta por un máximo de treinta (30) días si se trata de trabajador dependiente en el sector privado. Vencido el plazo, el Estado asumirá el pago de las remuneraciones y bonificaciones por intermedio de la Institución de las Fuerzas Armadas respectiva.
- d) Percibir del Estado, a través de la Institución de las Fuerzas Armadas correspondiente, la parte proporcional de la renta bruta de cuarta categoría de su declaración jurada del año anterior, si es trabajador independiente.
- e) Percibir del Estado, a través de la Institución de las Fuerzas Armadas respectiva, una compensación económica equivalente a la remuneración consolidada o asignación económica mensual que recibe el personal militar del servicio en el activo según el rango que ostente, si no está desempeñando actividad laboral alguna.
- f) Percibir los beneficios establecidos en la Ley y el reglamento respectivo, en caso de invalidez o fallecimiento en acción de armas, acto de servicio o a consecuencia o con ocasión del servicio, durante el período de instrucción y entrenamiento.
- g) Ascender dentro de los cuadros de Reservas al grado inmediato superior de manera excepcional sólo por Acción de Armas.
- h) Los demás derechos y beneficios señalados en sus respectivas normas legales.

**Artículo 15.- De la actualización de datos**

El personal de la Reserva tiene la obligación de actualizar sus datos, cada vez que estos varíen, en la Oficina del Registro Militar de Inscripción o Residencia.

## TITULO IV DE LA MOVILIZACIÓN

### **Artículo 16.- Movilización**

El personal de la Reserva, solo en caso de ser movilizados y llamados al servicio, se registrarán por la presente Ley y la Ley N° 28101, Ley de Movilización Nacional, y sus normas modificatorias, con excepción de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N°28101.

## TITULO V CAPITULO I

### DEL LOS CURSOS DE FORMACIÓN DE LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS

#### **Artículo 17.- Conformación**

- 17.1 Los egresados de los Cursos de Formación de la Reserva de las Fuerzas Armadas, son ciudadanos peruanos, que en forma voluntaria, Ad honorem y sin guardar relación laboral alguna, se vinculan a las Fuerzas Armadas.
- 17.2. Los Cursos de la Reserva de las Fuerzas Armadas se encuentran constituidos por los Cursos de la Reserva de Oficiales y los Cursos de la Reserva de Suboficiales.
- 17.3. Los requisitos para la incorporación del personal a seguir los Cursos de Formación de la Reserva de las Fuerzas Armadas se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 18.- De la formación**

Conforme a las necesidades y requerimientos de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y previa autorización del Ministerio de Defensa, cada Institución podrá programar los Cursos de Formación de la Reserva de las Fuerzas Armadas, cuyos requisitos serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 19.- De la acreditación**

Los egresados de los Cursos de Formación de la Reserva de las Fuerzas Armadas, serán acreditados mediante Resolución de la Comandancia General de la respectiva Institución Armada.

#### **Artículo 20.- Del grado militar**

Los egresados de los Cursos de Formación de Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas, obtendrán el grado de Teniente o Teniente

Segundo de la Reserva. En el caso de los Cursos de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, los egresados obtendrán del grado de Suboficial Segundo y Suboficial Tercero de la Reserva.

#### **Artículo 21.- Programas de educación y entrenamiento**

Los programas de instrucción y de entrenamiento para el personal que sigue el Curso de Formación de Reserva de las Fuerzas Armadas son establecidos por cada institución de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de prepararlos para el puesto al cual han sido asignados, acorde con su formación y su perfil.

#### **Artículo 22.- Vacantes para el Curso de Formación de Oficiales de Reserva**

Cada institución de las Fuerzas Armadas determina, según sus necesidades y requerimientos, el número de vacantes para la realización de los Cursos de Formación de Reserva de las Fuerzas Armadas.

### **CAPITULO II**

#### **PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE OFICIAL O SUBOFICIAL DE LA RESERVA**

#### **Artículo 23.- De la pérdida**

El personal egresado de los Cursos de Formación de la Reserva de las Fuerzas Armadas, perderá la acreditación otorgada en caso incurra o contravenga las disposiciones de la presente Ley y normas conexas.

#### **Artículo 24.- Causales de retiro para el Oficial o Suboficial de reserva**

El Oficial o Suboficial de reserva pasa a la situación de retiro por las causales siguientes:

- a) Enfermedad o incapacidad psicosomática.
- b) La comisión de falta disciplinaria grave.
- c) La condena penal por delito doloso, así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (03) meses.
- d) La inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un periodo mayor a tres (03) meses.
- e) A su solicitud, solo en tiempos de paz
- f) Por no presentarse a dos llamamientos ordinarios consecutivos o tres alternados.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **PRIMERA.- Organización administrativa de la Reserva**

El Viceministerio de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa tiene a su cargo la movilización de la reserva activa, conformada por la Reserva Orgánica, Reserva de Apoyo y la Reserva Disponible; asimismo, coordina su organización con la Dirección de Registro Militar o su equivalente en el Ministerio de Defensa.

### **SEGUNDA.- Reconocimiento**

El personal graduado del Curso de Formación de Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas, antes de la vigencia de la presente Ley, mantendrá el grado militar obtenido.

### **TERCERA.- Del financiamiento**

La realización de los Cursos de Formación de los Oficiales de la Reserva, actualización, llamamientos ordinarios y extraordinarios que programen las Instituciones Armadas, según sus requerimientos y necesidades, deberán contar previamente con el presupuesto respectivo otorgado anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Ministerio de Defensa a cada Institución Armada.

### **CUARTA.- Cursos de Formación de Oficiales de Reserva anteriores a la vigencia de la presente Ley**

El personal que aprobó los Cursos de Formación de Oficiales de Reserva con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en ésta.

### **QUINTA.- Reglamentación de la ley**

La presente Ley será reglamentada en el plazo de ciento veinte (120) días calendarios, a partir de su entrada en vigencia.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### **ÚNICA.- Modificación de la Ley N°28101, Ley de Movilización Nacional**

Modifíquense los artículos 17, 19 y 22 de la Ley N°28101, Ley de Movilización Nacional en los siguientes términos:

*"Artículo 17.- Sistema Nacional de Defensa Civil  
El Sistema Nacional de Defensa Civil a través del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es responsable de la movilización y desmovilización para casos de emergencias producidos por desastres o calamidades de toda índole, cualquiera sea su origen. **En los casos***

MARCO ANTONIO  
SECRETARÍA DE  
LEGISLACIÓN  
Y ASesorÍA LEGAL

de la Reserva, el responsable de la movilización y desmovilización es el Ministerio de Defensa."

"Artículo 19.- Personas Naturales y Jurídicas  
(...)

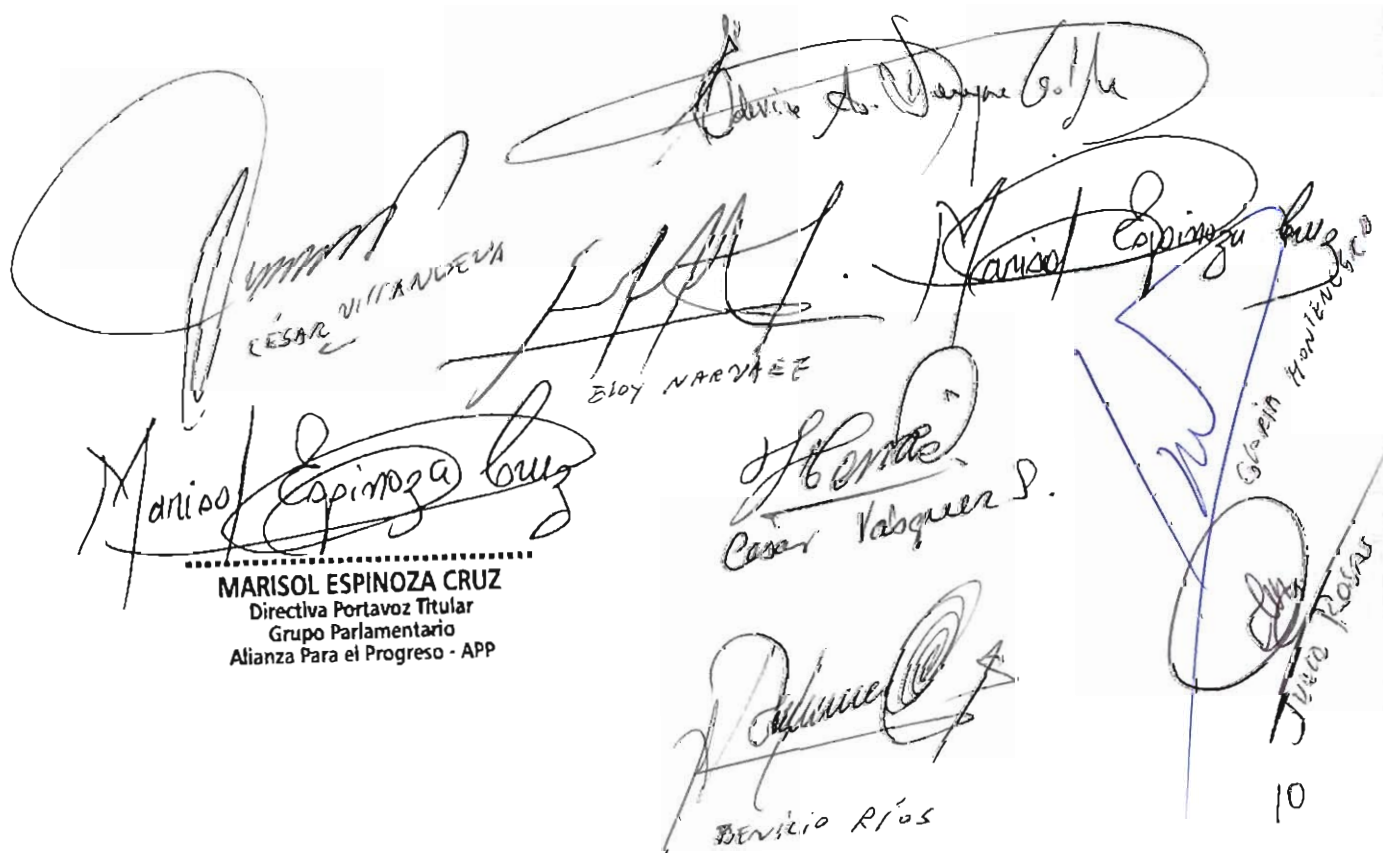
Para la movilización de las personas naturales se tendrá en cuenta lo normado en la Ley de Servicio Militar vigente, la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, la Ley de Situación Militar de los Supervisores, Técnicos, Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, **la Ley de Reserva de las Fuerzas Armadas** y las disposiciones legales que establecen la jubilación en el Perú."

"Artículo 22.- Régimen aplicable a las personas naturales movilizadas  
Las personas naturales movilizadas que integran la reserva, están comprendidas dentro de los alcances de la Ley del Servicio Militar y **la Ley de Reserva de las Fuerzas Armadas**, según corresponda. Aquellas personas movilizadas en otros campos de la seguridad y defensa nacional, están sujetas a las normas administrativas de cada sector".

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### ÚNICA.- Derogación

Deróguense los artículos del 66 al 76 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar; y los artículos del 5 al 20, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N°30415, Ley que establece la condición militar de los oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas.



CÉSAR VILLALBA  
ELOY NARVAEZ  
MARISOL ESPINOZA CRUZ  
CESAR VÁSQUEZ P.  
EDWIN DONAYRE GOTZCH  
MARISOL ESPINOZA CRUZ  
GABRIEL HONTELO  
JULIO ROSAS  
EDWIN RÍOS

MARISOL ESPINOZA CRUZ  
Directiva Portavoz Titular  
Grupo Parlamentario  
Alianza Para el Progreso - APP

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de Ley encuentra sustento Constitucional en el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, en lo concerniente al Sistema de Defensa Nacional, estableciendo que la Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en la Defensa Nacional.

El artículo 168 del mismo texto Constitucional señala que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación, el empleo y norma la disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas, según las necesidades de la Defensa Nacional de acuerdo a Ley.

El Decreto Legislativo N° 1129 que regula el Sistema de Defensa Nacional tiene como ámbito de aplicación a todo el territorio de la República. Comprende entre sus componentes, a los organismos públicos, personas naturales y jurídicas de nacionalidad peruana, los cuales están obligados a participar en la Defensa Nacional.

La Ley N° 28101, Ley de Movilización Nacional, tiene por objeto precisar los derechos, deberes del Estado, de las personas naturales y jurídicas frente a situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres, que requiere de su participación así como de la utilización de los recursos, bienes y servicios disponibles.<sup>1</sup> El citado dispositivo legal establece que las personas naturales movilizadas que integran la reserva, están comprendidas dentro de los alcances de la Ley del Servicio Militar vigente, la Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y a las disposiciones legales que establecen la jubilación. Además, precisa que aquellas personas movilizadas en otros campos

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley N°28101, Ley de Movilización Nacional.

de la Defensa Nacional, están sujetas a las normas administrativas de cada sector.

La Movilización de Recursos Humanos, se emplea para alcanzar el efectivo de organización para hacer frente a conflictos, desastres naturales, calamidades de toda índole, graves amenazas o peligros inminentes que atenten contra la Seguridad y Defensa Nacional, por lo que, las Instituciones de las Fuerzas Armadas, tienen que disponer de una reserva, organizada, instruida, equipada y entrenada, a fin de estar en las mejores condiciones de hacer frente a cualquier amenaza.

Ante esta situación y al igual que en otros países<sup>2</sup>, el Ejército peruano, en los años 2009 y 2010, ha realizado el primer y segundo Curso de Formación de Oficiales de la Reserva, basándose en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, sin embargo, se advierte en la práctica que resulta insuficiente contar solo con Oficiales de Reserva, debido a los problemas climáticos que viene perjudicando nuestro país.

Para tal efecto, resulta importante establecer el ámbito de aplicación de la Reserva. En tal virtud, se ha considerado pertinente establecer los alcances del personal de Reserva. Así, el proyecto de ley prescribe que se constituye por el el recurso humano que no se encuentra en el servicio militar activo y que las Instituciones de las Fuerzas Armadas requieren de ellas para completar, mantener o incrementar su organización en situaciones de conflicto externo o emergencias por desastres naturales y calamidades.

La Reserva está conformada principalmente por el Personal de Oficiales, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas que se encuentran en la situación militar de disponibilidad o retiro.

Asimismo, también se han incluido dentro de la Reserva a los egresados de los Cursos de Formación de Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas, los

---

<sup>2</sup> En el Reino de España, se emitió el Real Decreto 741-1986, a través del cual se creó la Reserva transitoria en la Armada y en el Ejército del Aire, el cual se condice con la finalidad propuesta en el presente proyecto de ley.

licenciados del Servicio Militar Activo, los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (siempre que hayan cursado por lo menos un año académico), los egresados de los Colegios Militares, los egresados de la Escuela Nacional de la Marina Mercante, los ex alumnos de la Escuela Nacional de la Marina Mercante, (siempre que hayan cursado por lo menos un año académico), los Licenciados de los Comité de Autodefensa y Comunidades Nativas, el personal civil que labora en las Fuerzas Armadas, los seleccionados que no hayan servido en el Activo, los no seleccionados, las personas discapacitadas aptas para realizar funciones administrativas o de asesoría en las Fuerzas Armadas y otros que señale el Reglamento de la presente Ley.

Respecto al principio de igualdad, se ha considerado pertinente precisar que el personal de la Reserva de las Fuerzas Armadas cuenta con iguales derechos y obligaciones; siendo que ninguna legal de la presente ley o normas conexas vinculadas con la movilización de personal militar y civil podrá generar acto de discriminación alguna por razones de sexo, género, profesión o especialidad en su aplicación. Este dispositivo establece una premisa constitucional que debe regir los derechos que prevé el proyecto de ley, cautelando la igualdad ante la ley de las personas que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación.

Ahora bien, la Reserva se clasifica en Reserva Orgánica, Reserva de Apoyo y Reserva Disponible. La conformación de cada una de las Reservas antes mencionadas constituye la Reserva Activa, cuya movilización se encuentra sujeta a la Ley N°28101, Ley de Movilización Nacional.

La Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, tiene por objeto regular el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte. Asimismo, establece su relación con la Movilización de conformidad con la Constitución Política del Perú, en tal sentido, la referida norma clasifica los tipos de Reserva en Orgánica, Apoyo y Disponible dentro de las cuales se encuentra comprendido la totalidad de los ciudadanos, el personal militar de Oficiales, Supervisores,

Técnicos, Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas; sin embargo, resulta necesario expedir una Ley de la Reserva de las Fuerzas Armadas, que agrupe a todo el recurso humano descrito en artículo 4° del proyecto de la presente Ley, en las que se incluye a los ciudadanos que realizan los cursos de Formación de los Oficiales de la Reserva en las Fuerzas Armadas, acorde a los requerimientos y necesidades de cada Institución Armada, regulándose su incorporación, instrucción, entrenamiento, grado, ascensos, disciplina, derechos, obligaciones y reconocimiento.

Por otro lado, los Cursos de Formación de Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas, promoverán la participación, identificación e interrelación de la ciudadanía con las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en busca de contribuir a la cohesión e identidad nacional.

Cabe precisar que, de conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, Ley N°1134, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2016-DE, el Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa se encarga de coordinar, ejecutar y supervisar la actividad funcional del Sector Defensa en los ámbitos de política y estrategia, relaciones internacionales, educación y doctrina en el campo militar. Cuenta dentro de sus funciones, entre otras, formular, coordinar, ejecutar y supervisar la Política de Seguridad y Defensa Nacional en el ámbito de su competencia.

En tal sentido, se prevé en el proyecto de ley que la Reserva Activa, comprendida por la Reserva Orgánica, Reserva de Apoyo y la Reserva Disponible, dependa administrativa y funcionalmente del Viceministerio de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa, con la finalidad de que tenga a su cargo su movilización.

Asimismo, resulta pertinente que el desarrollo de las funciones encargadas en el presente proyecto de ley sea coordinado con la Dirección de Registro Militar de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa o su equivalente.

Finalmente, es importante indicar que el proyecto de Ley no colisiona con dispositivo legal alguno relacionado a la Situación Militar de los Oficiales, Supervisores, Técnicos, Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA PROPUESTA**

El presente Proyecto de Ley no generará gasto adicional al Tesoro Público, toda vez que está acorde a los requerimientos de cada Institución Armada; se sustenta en los recursos asignados para cada Ejercicio Fiscal, a efectos de completar las organizaciones de las Fuerzas Armadas, en caso de Movilización Nacional.

Asimismo, su eventual aprobación tendrá incidencia directa en situaciones de calamidad, desastres naturales y orden interno en general, con la participación directa de personas capacitadas en actividades propias de las Fuerzas Armadas. De aprobarse el presente Proyecto de Ley generará una incidencia favorable en la Legislación Nacional, por cuanto permitirá que el personal que realice los Cursos de Formación de la Reserva en las Fuerzas armadas, integre la Reserva Orgánica, estableciendo su condición militar de acorde a los alcances normativos contemplados para el Personal que conforme la Reserva.

### **EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

El presente proyecto de Ley deroga los artículos 66 al 76 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar; y la Ley N°30415, Ley que establece la condición militar de los oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, modifica los artículos 17, 19 y 22 de la Ley N°28101, Ley de Movilización Nacional.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 20 de ABRIL del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1230 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y  
LUCHA CONTRA LAS DROGAS. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA